



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 024

Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **SANDRA GUZMÁN VELANDIA**
Accionado: **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**
Rad.: **2021-00042-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Sandra Guzmán Velandia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la accionada oficina judicial pretendiendo que en amparo de su deprecado derecho fundamental de petición, se le ordenara dar respuesta de fondo a las peticiones remitidas al correo electrónico institucional del mismo, el día doce de noviembre de 2020, con insistencias del pasado nueve de diciembre, y dos de febrero del año que corre. Dichas solicitudes están encaminadas a: (i) que se corra traslado a la parte demandante del auto fechado el treinta de septiembre de 2019, que admitió la reforma de la demanda; (ii) se remita copia a la parte demandante de la respuesta emitida por la parte demandada ante la anterior actuación del juzgado; (iii) si el accionado despacho no ha corrido traslado a la parte demandada, explique la razón de ello; y, (iv) se continúe con el proceso divisorio con radicado N° 201800710-00.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La accionante señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán cursa un proceso divisorio donde la aquí actora funge como parte demandante, contra los señores Mónica del Mar Guzmán Ordóñez, Girleza Guzmán Ordóñez y otros, cuyo radicado es el N° 201800710-00.
- ✓ El doce de noviembre se elevaron dos peticiones ante el aludido juzgado, en los términos arriba señalados. Uno de ellos estaba suscrito por la actora, y el otro por su apoderada judicial.
- ✓ En las fechas nueve de diciembre del 2020, y dos de febrero del 2021, se remitieron sendas insistencias, sin que por ello el accionado despacho judicial se haya pronunciado frente a sus solicitudes, lo cual ha conllevado a que incurra en gastos y al deterioro del inmueble objeto de la controversia.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad, del recibo oficial de pago de impuesto predial unificado, de las peticiones radicadas, junto con sus constancias de envío.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0163 del once de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar a la titular del accionado despacho judicial, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimare de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

La titular del accionado **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, luego de relacionar las actuaciones realizadas dentro del referido asunto, manifestó que:

- ✓ El treinta de noviembre de 2019, mediante auto N° 1519, se admitió la reforma de la demanda, y se corrió el respectivo traslado a la pasiva por el

término de 5 días. Esta actuación fue notificada por estado el primero de octubre de esa anualidad.

- ✓ La apoderada judicial de la parte demandada presentó reposición frente a la providencia que admitió la reforma de la demanda y aportó la contestación a la misma.
- ✓ El citado proceso divisorio se encuentra en turno para pasar a despacho para emitir la decisión correspondiente.
- ✓ Aclaró que, acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer el derecho fundamental de petición, a través del mismo no se puede pretender adelantar trámites judiciales que ya se encuentran regidos por el estatuto procesal correspondiente, por lo que, de evidenciarse un actuar desajustado o arbitrario por parte del respectivo funcionario judicial, lo viable sería invocar dentro de la acción de tutela la salvaguarda del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- ✓ Insistió que es deber de la apoderada judicial de la parte accionante estar pendiente de la publicación de los estados judiciales, toda vez que las pretensiones perseguidas con la acción constitucional ya han sido satisfechas a través de las diferentes actuaciones dictadas por ese despacho.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela contra una autoridad judicial, cuando se invoca la protección del derecho fundamental de petición, por solicitudes presuntamente no contestadas, encaminadas a que se adelanten actuaciones dentro de uno de los asuntos allí tramitados.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que los asuntos que son de conocimiento de un juez están gobernados por las normas propias de cada juicio, por lo que cada actuación se dará conforme a las oportunidades procesales pertinentes, y no atendiendo las solicitudes que hagan las partes, como así lo ha adocinado la Jurisprudencia constitucional vigente.

3.1. Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«Si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).*

3.1.2 *«La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a

¹ Sentencia T-1124 de 2005

obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.»²

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente asunto, corresponde a esta Judicatura estudiar si el accionado despacho judicial vulneró el deprecado derecho fundamental de la accionante, debido a que, como ésta lo afirma, no le ha respondido las peticiones elevadas por ella y su apoderada judicial, las cuales están encaminadas a que el referido juzgado adelante actuaciones judiciales dentro del proceso divisorio donde la señora Guzmán Velandia es la demandante.

² Sentencia T-172 de 2016

La titular del Despacho Judicial accionado hizo un recuento de las diferentes actuaciones que se han dictado dentro del aludido asunto, argumentando que lo solicitado por la actora se encontraba colmado con las mismas, razón por la cual no habría desconocimiento de la garantía fundamental al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia, pues dicha tramitación ha sido llevada ajustada a la legalidad, por lo que correspondía a la apoderada judicial de la accionante estar pendiente de los estados judiciales, donde figuran todas las providencias allí proferidas.

Destacó la improcedencia de la tutela frente al derecho fundamental de petición, cuando su ejercicio está encaminado al actuar judicial, pues éste se encuentra regido por el estatuto procesal vigente.

Esta Judicatura, luego del consabido análisis, y conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que la tutela deviene en improcedente, toda vez que se patentiza que las peticiones elevadas por la actora, de fecha doce de noviembre de 2020, y sus insistencias posteriores, adiasadas el nueve de diciembre del mismo año, y dos de febrero de la presente anualidad, tienen como objeto el adelantamiento de actuaciones dentro de un proceso divisorio que es de conocimiento del accionado despacho judicial.

En efecto, la accionante, y a su nombre, su apoderada judicial dentro de la causa ordinaria, elevaron sendas solicitudes, cuyas pretensiones están claramente orientadas a lograr impulso procesal de su demanda, como así se observa en las imágenes que a continuación se insertan:

Peticiones:

- Se corra traslado del auto que admitió la reforma de la demanda, a la parte demandada si no se ha hecho.
- Se corra traslado de la respuesta emitida por la parte demandante ante el auto que admitió la reforma a la demanda, si ya se dio la respuesta.
- Se continúe con el trámite del proceso divisorio Venta de bien común con Radicación 2018-00-710-00.

Cursa en su Despacho proceso divisorio, radicado desde noviembre de 2018, Conforme al auto fecha 15 de julio de 2020, se resolvió el recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió, la reforma de la demanda divisoria. Así las cosas, el Despacho concede 5 días a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda, que corre a partir del 16 de julio de 2020. Pues bien, Señora Juez desde el 15 de julio de 2020 no ha habido trámite alguno, es decir no se ha corrido traslado a la parte demandante sobre el auto que admitió dicha reforma. Por lo anterior, Señora Juez solicito muy comedidamente se emita algún pronunciamiento al respecto, pues la demora en su trámite perjudica enormemente los intereses de mi representada, ya que esto genera más gastos judiciales, incertidumbre, inversión de tiempo, deterioro del bien inmueble objeto del proceso entre otros. Insisto, en que se continúe el trámite del proceso y se emita el pronunciamiento que corresponda.

Frente a lo anterior, el despacho que ocupa la posición pasiva dentro de la solicitud de amparo, explicó que **(i)** en el Estado publicado el primero de octubre de 2019, se había notificado la providencia que admitió la reforma de la demanda y se corrió el respectivo traslado por el término de 5 cinco días a la parte demandada; **(ii)** el diez de febrero de 2020 se fijó en lista y se corrió traslado de la reposición presentada por la apoderada de la parte demandada; **(iii)** el dieciséis de julio de 2020 se notificó el auto N° 1025, mediante el cual se negó la reposición interpuesta por la parte demandada, y **(iv)** actualmente el referido proceso se encuentra a despacho en turno para «estudiar la viabilidad de la división deprecada».

Por lo anterior, al evidenciarse que las actuaciones adelantadas por el accionado juzgado han sido publicadas y debidamente notificadas por estado a las partes, garantizándoles el derecho a recurrir cada una de ellas, este Despacho, haciendo uso de su facultad extra petita, no encuentra mérito para entrar a pronunciarse de fondo respecto de una posible trasgresión del debido proceso o al acceso a la administración de justicia, más cuando la promotora de la solicitud de amparo así no lo manifestó, sino que por el contrario, alegó que la conducta que consideraba lesiva por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, se centraba en el presunto silencio mantenido frente a sus peticiones y sus posteriores insistencias, las cuales a todas luces dicho Despacho ya había satisfecho con anterioridad, como así se observa en el historial de actuaciones dictadas dentro del proceso divisorio con radicado N°

19001400300220180071000, cuya captura de pantalla del micrositio de consulta de la página de la Rama Judicial se inserta a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2020 A LAS 14:10:06.	16 Jul 2020	16 Jul 2020	15 Jul 2020
15 Jul 2020	AUTO DECIDE RECURSO	EXCEPCIONES PREVIAS			15 Jul 2020
15 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2020 A LAS 11:15:19.	16 Jul 2020	16 Jul 2020	15 Jul 2020
15 Jul 2020	AUTO DECIDE RECURSO	ELZ			15 Jul 2020
10 Feb 2020	AUTO DE	TRALSADO RECURSO DE REPOSICIÓN . ART. 110. ELZ.			10 Feb 2020
	TRASLADO ART. 108				
30 Sep 2019	AUTO ORDENA DESGLOSE	PARA GLOSARLOS EN CUADERNO SEPARADO. ELZ.			30 Sep 2019
30 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 11:01:45.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 10:49:09.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA	ELZ.			30 Sep 2019
11 Apr 2019	AUTO DE TRASLADO ART. 108	ARTICULO 110 CGP			11 Apr 2019
10 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/04/2019 A LAS 11:37:58.	11 Apr 2019	11 Apr 2019	10 Apr 2019
10 Apr 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN	ELZ.			10 Apr 2019
14 Mar 2019	DILIGENCIA NOTIFICACION				14 Mar 2019
14 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2018 A LAS 14:26:42.	18 Dec 2018	18 Dec 2018	14 Dec 2018
14 Dec 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ELZ			14 Dec 2018
04 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2018 A LAS 08:19:22.	05 Dec 2018	05 Dec 2018	04 Dec 2018
04 Dec 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	ELZ			04 Dec 2018
04 Dec 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/12/2018 A LAS 08:17:04	04 Dec 2018	04 Dec 2018	04 Dec 2018

Ahora bien, frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la señora Guzmán Velandia, respecto que desde el quince de julio de 2020, no ha habido actuación alguna por parte del accionado despacho, debe tenerse en cuenta que las autoridades, en especial las judiciales, deben respetar estrictamente el turno de llegada de los asuntos que son de su competencia, para que el adelantamiento de sus actuaciones se ajusten a ese orden, de tal manera que se garantice el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración a la justicia, entre otras prerrogativas, por lo que la afectación de los intereses que las partes tengan en las resultas de determinado proceso ordinario, o la premura en que se dicte fallo, no es razón suficiente para que el juez que conoce del proceso altere el orden en que viene atendiendo los

asuntos que le han sido repartidos, máxime con la crisis judicial que data de muchas décadas atrás, ahondada con la suspensión de términos causada por la actual pandemia, que represó las actuaciones de los despachos en todas las jurisdicciones, con el consabido levantamiento progresivo de la suspensión de términos judiciales, ocurrida apenas a mediados del año pasado, lo cual afectó y colapsó la demanda de justicia en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, como ya se había manifestado, la solicitud de amparo resulta improcedente, al fundarse en peticiones presuntamente no contestadas, cuyo objeto recae sobre uno de los procesos que la accionada funcionaria judicial adelanta.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Sandra Guzmán Velandia** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA GUZMÁN VELANDIA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Expediente: 2021-00042-00

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f23e25bc4df3ba24b40758e6c86e99a0c94031c5263f010567625e930
b0ed1d**

Documento generado en 17/03/2021 11:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**